

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2003

En el Diario Oficial del pasado 31 de marzo se publicó la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 (en adelante Resolución Miscelánea), cuya vigencia comprenderá del 1o. de abril del año en curso al 31 de marzo de 2004.

Debido a la proximidad entre las fechas de publicación y la importancia de su contenido, en estos Tópicos Fiscales se comentan diversas reglas que fueron publicadas el pasado 28 de marzo de 2003, en la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y que ahora forman parte de la Resolución Miscelánea vigente.

La Resolución Miscelánea incluye y actualiza la mayoría de las reglas que estuvieron vigentes hasta el pasado 31 de marzo, pero fundamentalmente se adicionaron reglas que pretenden corregir problemas de interpretación de las disposiciones fiscales, tales como las reglas en materia del impuesto sustitutivo del crédito al salario, deducción de gastos de previsión social y determinación del costo fiscal de las acciones emitidas por sociedades controladoras, entre otras.

Asimismo, se incluyeron diversas reglas que buscan tanto la simplificación administrativa como el establecimiento de medidas de control y de publicación de información, a través del uso de medios electrónicos y digitales.

Por otra parte, se incorporan reglas que ya se preveían en el pasado; de manera enunciativa podemos mencionar el régimen aplicable a concesionarios y permisionarios para la construcción, operación y mantenimiento de obras públicas, la posibilidad de deducir gastos estimados en el caso de servicios de transportación aérea no utilizados y el pago hasta en seis parcialidades del impuesto anual a cargo de personas físicas.

Del análisis efectuado, identificamos la omisión de reglas en materia de autoimpresión de comprobantes, situación que entendemos será corregida en breve por las autoridades fiscales.

Se eliminan de la Resolución Miscelánea diversas reglas que normaban algunas deficiencias e imprecisiones de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio de 2002, que ya fueron incorporadas a dicho ordenamiento, mediante la reforma a la misma para el ejercicio de 2003.

Es importante recordar que las disposiciones de la Resolución Miscelánea crean derechos en favor de los particulares, pero no generan obligaciones a su cargo, aunque establecen el criterio de las autoridades fiscales sobre las materias de que se ocupan y que seguramente aplicarán en todas sus actuaciones.

En las páginas siguientes de estos Tópicos Fiscales presentamos nuestros comentarios sobre las disposiciones modificadas, incluidas o eliminadas que consideramos de mayor interés de la nueva Resolución Miscelánea, agrupados conforme al siguiente:

ÍNDICE

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2003	1
CÓDIGO FISCAL	4
Disposiciones Generales	4
Devolución de ISR a personas físicas	4
Devolución de IVA	4
Compensación de IVA	4
Devolución de ISR e IMPAC	4
Cédula de identificación fiscal	4
Actividades empresariales y profesionales	5
Autoimpresión de comprobantes fiscales	5
Comprobantes fiscales	5
Autofacturación	6
Pago de derechos	6
Pago en parcialidades	6
Formas oficiales	6
Sellos digitales	6
Declaración anual	6
Declaración anual personas físicas	7
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	7
Disposiciones Generales	7
Sociedades de responsabilidad limitada – Estados Unidos	7
Pagos efectuados con cheque	7
Operaciones financieras derivadas de capital	8
Operaciones financieras derivadas de deuda	8
Personas Morales	8
Títulos colocados entre el gran público inversionista	8
Costo fiscal de acciones	8
Previsión social	10
Concesionarios de obras públicas	11
Empresas de aerotransporte de pasajeros	11
Traspaso de consolidación fiscal	12

Costo fiscal de acciones en consolidación	12
Reducción de capital	12
Régimen simplificado	13
Personas Morales con Fines No Lucrativos	13
Sociedades de inversión de renta variable	13
Donatarias autorizadas	13
Personas Físicas	14
Sociedad conyugal	14
Contabilidad simplificada	14
Pago en parcialidades	14
Subcuenta de retiro	15
Enajenación de casa habitación	15
Impuesto sustitutivo del crédito al salario	15
Intereses Bancarios y Bursátiles	15
Sociedades de inversión	15
Administradoras de fondos para el retiro	16
Aseguradoras	16
Cotitulares en cuentas bancarias	17
Operaciones de reporto	17
Residentes en el Extranjero	18
Intereses exentos	18
Fondos de pensiones y jubilaciones	18
Promoción de exportaciones	18
Servicios personales subordinados	18
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	19
Editores de revistas	19
Operaciones de financiamiento	19
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	19
Jarabes o concentrados	19
Tabacos labrados	19
LEY DE INGRESOS	20
Acreditamiento IEPS	20

* * * * *

CÓDIGO FISCAL

Disposiciones Generales

Devolución de ISR a personas físicas

Tratándose de personas físicas que opten por obtener la devolución del saldo a favor del ISR, correspondiente al ejercicio de 2002, se señala que deberán asentar el número de cuenta bancaria (CLABE) con 18 dígitos en la forma oficial correspondiente.

Devolución de IVA

A fin de proceder al estudio y trámite de devoluciones de impuesto al valor agregado, se establece como obligatoria la presentación de la información de proveedores, prestadores de servicios, arrendadores y operaciones de comercio exterior, utilizando medios magnéticos en todos los casos.

Tal como se preveía anteriormente, tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales y que presenten declaratoria de contador público, quedarán relevados de presentar la información en medios magnéticos y la autoridad contará con un plazo no mayor de 25 días hábiles para efectuar la devolución, siempre y cuando se proporcione la CLABE con 18 dígitos.

Se establece que cuando este último tipo de solicitudes se presenten en las Administraciones Locales del Centro, Norte, Oriente y Sur del Distrito Federal, Naucalpan, Zapopan, Guadalajara Sur, Guadalupe y Monterrey, las autoridades deberán efectuar la devolución en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

Compensación de IVA

Se establece que al aviso de compensación de saldo a favor de IVA, deberá acompañarse la información de proveedores, prestadores de servicios, arrendadores y de operaciones de comercio exterior, utilizando medios magnéticos en todos los casos.

Devolución de ISR e IMPAC

En el caso de contribuyentes que hayan dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales, se establece que cuando las solicitudes se presenten en las Administraciones Locales del Centro, Norte, Oriente y Sur del Distrito Federal, Naucalpan, Zapopan, Guadalajara Sur, Guadalupe y Monterrey, las autoridades deberán efectuar la devolución en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

Cédula de identificación fiscal

Se establece que las personas morales que hubieran optado por inscribirse al RFC mediante el "Sistema de inscripción al RFC a través de fedatario público por

medios remotos", recibirán una cédula provisional. Las autoridades fiscales deberán expedir la cédula definitiva una vez transcurrido el plazo de tres meses siguiente a la emisión de la cédula provisional.

En caso de que el contribuyente no reciba la cédula definitiva después de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que concluya el citado plazo de tres meses, puede acudir a la autoridad fiscal correspondiente para efectuar el canje de la cédula provisional por la definitiva, sin el pago de derechos.

Actividades empresariales y profesionales

Se establece que se considerará que las personas físicas contribuyentes del régimen intermedio o de pequeños contribuyentes optaron por tributar bajo el régimen de actividades empresariales o profesionales, si durante el ejercicio de 2002 presentaron su primera declaración de pago o de información estadística, bajo este último régimen.

De igual forma, se prevé que se considerará que las personas físicas contribuyentes del régimen de actividades empresariales o profesionales o de pequeños contribuyentes, optaron por tributar bajo el régimen intermedio, si durante el ejercicio de 2002 presentaron su primera declaración de pago o de información estadística, bajo este último régimen.

En ambos casos, se prevé que estas opciones no podrán variarse durante el mismo ejercicio y se considerarán ejercidas a partir del 1o. de enero del año de que se trate.

Autoimpresión de comprobantes fiscales

Se eliminaron las reglas que regulaban la posibilidad de que los contribuyentes obtuvieran autorización para imprimir sus propios comprobantes fiscales, en lugar de que estos fueran impresos en establecimientos autorizados por el SAT.

Entendemos que las autoridades fiscales han manifestado que las reglas serán reincorporadas próximamente, situación que se dará a conocer en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx), además de efectuarse su publicación en el Diario Oficial.

Recomendamos analizar los términos en que las autoridades fiscales reincorporarán las reglas aplicables para determinar si las autorizaciones concedidas en el pasado continúan vigentes o si es necesario renovarlas.

Comprobantes fiscales

Se tiene por cumplido el requisito consistente en señalar la clase de mercancía, siempre que en el comprobante se describan detalladamente las características esenciales de la misma, como son, entre otras, marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, a fin de distinguirla de otras similares.

Autofacturación

Tratándose de la primera enajenación realizada por contribuyentes personas físicas dedicadas a actividades del sector primario, se incrementa el nivel máximo de ingresos obtenidos por ellas en el ejercicio inmediato anterior, de 20 a 40 veces el salario mínimo general elevado al año, para que los adquirentes puedan autofacturar las compras que realicen a esas personas físicas.

Pago de derechos

Se elimina la posibilidad de efectuar el pago de derechos mediante el sistema de transferencia electrónica de fondos, utilizando el cajero automático del banco en donde se tenga cuenta bancaria, subsistiendo únicamente la posibilidad de hacerlo a través de la vía telefónica y de la computadora personal.

Pago en parcialidades

Se establece que en todos los casos se requerirá de autorización expresa por parte de las autoridades fiscales para que proceda el pago en parcialidades de contribuciones omitidas y sus accesorios.

Formas oficiales

Mediante disposición transitoria se establece que los contribuyentes que presenten declaraciones complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, correspondientes a pagos provisionales o definitivos anteriores al mes de julio de 2002, así como de declaraciones anuales correspondientes al ejercicio de 2001 y anteriores, deberán utilizar las formas oficiales aprobadas hasta esa fecha, que sólo continuarán vigentes para la presentación de declaraciones correspondientes a dichos periodos.

Sellos digitales

Se establece que los certificados digitales que las autoridades fiscales extiendan a las instituciones de crédito, servirán sólo para que dichas instituciones emitan el acuse de recibo electrónico con el sello digital a los contribuyentes.

Los sellos digitales emitidos tanto por instituciones de crédito como por el SAT, sólo serán válidos como acuse de recibo de la presentación de las declaraciones por medios electrónicos o de pagos electrónicos por ventanilla bancaria.

Declaración anual

Se mantiene la regla incorporada a la Resolución Miscelánea para 2002, desde el pasado 28 de marzo de 2003, mediante la cual se establece la opción, tanto para las personas morales como para las personas físicas, de presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2002, ya sea mediante Internet, o bien, mediante la presentación de las formas oficiales aprobadas para tales efectos ante ventanilla bancaria.

Declaración anual personas físicas

Se establece la opción para las personas físicas que no les resulte cantidad a pagar en su declaración anual del ejercicio de 2002, de presentar su declaración anual ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, o bien, ante ventanilla bancaria.

Por otra parte, inexplicablemente se omite la posibilidad de que las personas físicas no declaren los intereses exentos para efectos del impuesto sobre la renta que hubieran obtenido en el ejercicio de 2002. Consideramos que esta situación obedece a un error que conduce a situaciones absurdas, por lo que deberá evaluarse su aplicación

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Disposiciones Generales

Sociedades de responsabilidad limitada – Estados Unidos

Se incorpora una regla que permite que las sociedades de responsabilidad limitada creadas conforme a la legislación de los Estados Unidos de América (*Limited Liability Companies*), puedan beneficiarse de las disposiciones del Convenio para evitar la doble tributación celebrado por el gobierno de México y el de aquél país, en los términos previstos en el protocolo de dicho convenio para las asociaciones, sucesiones o fideicomisos. Lo anterior, en la medida en que obtengan una constancia de residencia fiscal emitida por el gobierno de los Estados Unidos de América, en la que se mencione que la entidad o sus miembros son residentes en dicho país para efectos fiscales.

Pagos efectuados con cheque

Se incorpora para 2003 una regla que establece que se podrán deducir los pagos que se efectúen con cheque, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque, siempre que ambas fechas correspondan al mismo ejercicio, acotando así los casos de aplicación de la limitante incluida en la Ley del Impuesto sobre la Renta para este ejercicio, en el caso de pagos a personas físicas y a ciertas personas morales, y que fue comentada en nuestros Tópicos Fiscales 2003-1.

Se aclara que cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquél al que corresponda la documentación comprobatoria que se haya expedido, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en el ejercicio de cobro, siempre que se cumpla el requisito de que no hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en el comprobante y la fecha de cobro.

Consideramos acertada la inclusión de esta regla, ya que como habíamos comentado en su momento, dada la confusa redacción del texto legal, esta disposición se hubiera prestado a interpretaciones que pudieran haber provocado la no deducibilidad de

ciertas erogaciones, aun cuando la expedición del comprobante y el cobro del cheque se realizaran el mismo ejercicio.

Operaciones financieras derivadas de capital

Derivado de las modificaciones efectuadas a la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2003 y a la Resolución Miscelánea que se comenta, las operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones que las personas físicas residentes en México, realicen en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, en el Mercado Mexicano de Derivados, o en cualquier bolsa de valores ubicada en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, estarán gravadas cuando sean liquidadas en efectivo.

Sin embargo, se mantiene la exención para las operaciones financieras derivadas de capital realizadas por personas físicas residentes en México, que se refieran al Índice de Precios y Cotizaciones.

Operaciones financieras derivadas de deuda

Se establece que deberán recibir el tratamiento fiscal aplicable a una operación financiera derivada de deuda y no el aplicable a una de capital, cuando existan dos o más forwards, referidos a una divisa o tipo de cambio, con fechas de vencimiento distintas, adquiridos simultáneamente por un residente en el extranjero, y la operación con el primer vencimiento sea una operación contraria a otra con vencimiento posterior, de forma que por la operación, vista en su conjunto, se obtenga un resultado equivalente al de una operación financiera derivada referida a tasas de interés.

Personas Morales

Títulos colocados entre el gran público inversionista

Se establece que se consideran colocadas entre el gran público inversionista, las acciones que correspondan a operaciones de registro que se realicen con el único objeto de entregar títulos para liquidar operaciones financieras de capital realizadas a través del Mercado Mexicano de Derivados.

Lo anterior permitirá que la enajenación que se realice para liquidar este tipo de transacciones a través de operaciones de registro, podrá considerarse como efectuada con títulos que se consideran colocados entre el gran público inversionista, y, en consecuencia, podrá gozar del tratamiento que para tal efecto se encuentre previsto en la ley.

Costo fiscal de acciones

Se establece que los contribuyentes que hayan enajenado parcialmente acciones de una emisora con anterioridad al 1° de abril de 2002, podrán optar por determinar el costo fiscal de las acciones que hayan mantenido conforme a la mecánica

que se describe más adelante, a fin de que el costo que se obtenga de dicho procedimiento, pueda ser considerado como costo comprobado de adquisición para enajenaciones subsecuentes.

Lo anterior, en virtud de la falta de regulación a este respecto que prevaleció en las disposiciones que estuvieron vigentes a partir del 1° de abril de 2002 y hasta el 31 de diciembre de dicho año.

Aun cuando las disposiciones que entraron en vigor a partir del 1° de abril de ese año, no establecían que en una enajenación parcial de acciones, el costo fiscal determinado a esa fecha debía considerarse como costo comprobado de adquisición para enajenaciones futuras, los contribuyentes que hubieran realizado enajenaciones con anterioridad al 1° de abril de 2002 tenían que haber determinado el costo fiscal de conformidad con la mecánica y disposiciones vigentes en aquel momento, la cual sí preveía que el costo fiscal determinado se consideraría como costo comprobado de adquisición para enajenaciones subsecuentes, lo que otorga bases para establecer que esas personas cuentan con derechos adquiridos para considerar dicho costo.

De esta forma, consideramos que el establecimiento de esta nueva mecánica que pretende que se reconozcan en un costo anterior las partidas negativas que hoy día son parte de la mecánica para la determinación del costo fiscal de acciones (como son pérdidas fiscales pendientes de amortizar, reembolsos pagados, etc.), debe entenderse como una opción para tales casos, ya que no podrían desconocerse los derechos adquiridos de los particulares conforme a lo antes señalado.

Adicionalmente, se establece que dicha mecánica será también aplicable en el caso de fusiones o escisiones efectuadas con anterioridad al 1° de abril de 2002, lo cual curiosamente no queda previsto como una opción para los particulares, sino como una obligación para quienes hubieran participado en tales actos corporativos, situación que desde nuestro punto de vista excede los alcances que las reglas administrativas pueden tener para los particulares.

Se establece también que quien opte por aplicar la mecánica prevista en esta regla administrativa, y haya efectuado enajenaciones entre el 1° de abril de 2002 y la fecha de entrada en vigor de dicha regla, estaría obligado a efectuar el cálculo del costo fiscal para dicha enajenación aplicando la mecánica prevista en la propia regla administrativa, quedando obligado también a presentar declaraciones complementarias en caso de que resultara impuesto a su cargo, cubriendo el impuesto actualizado y los recargos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se ejerza la citada opción.

Desde nuestro punto de vista, lo anterior pretende también subsanar la falta de disposiciones para considerar como costo comprobado de adquisición el costo fiscal determinado a la fecha de una enajenación cuando hubiera ocurrido durante 2002, lo cual, si bien daría certeza jurídica a los contribuyentes que se encuentren en tal situación, pudiera resultar en el pago de impuestos derivado de dichos recálculos, por lo que cada caso tendrá que ser analizado detalladamente a fin de evaluar las consecuencias.

La mecánica que se establece a través de esta regla miscelánea consiste, en términos generales, en que los particulares determinen un costo fiscal aplicando las disposiciones que estuvieron vigentes hasta marzo de 2001, ajustando dicho cálculo con ciertas partidas que fueron incorporadas a la mecánica del costo fiscal para el presente ejercicio. El resultado obtenido se consideraría como costo comprobado de adquisición de dichas acciones al 31 de marzo de 2002.

Dada la naturaleza de las reglas administrativas, consideramos que el procedimiento antes comentado únicamente constituye una opción para los particulares, a fin de que puedan aplicarlo en caso de convenirles, en lugar de considerar que en cualquier enajenación que hubieran realizado antes del 1° de abril de 2002, contarían con un costo fiscal ajustado que debiera considerarse como costo comprobado de adquisición para enajenaciones subsecuentes, tal como lo establecían las disposiciones fiscales que estaban vigentes en la fecha de la enajenación.

Previsión social

Como lo comentamos en su oportunidad, el requisito para la deducción de las erogaciones por concepto de previsión social entregada a trabajadores no sindicalizados que se incorporó en la ley a partir del ejercicio fiscal de 2002, relativo a que las erogaciones deducibles sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, efectuadas por cada trabajador sindicalizado, presenta el problema de que no se señala un procedimiento para determinar dicho promedio aritmético por trabajador.

Se incorpora una regla que señala un procedimiento para determinar dicho promedio aritmético. Sin embargo, se establece que se trata de una opción para determinar el promedio correspondiente a los trabajadores sindicalizados, persistiendo, por tanto, el problema para determinar un promedio aritmético para los trabajadores no sindicalizados.

En términos generales dicho procedimiento consiste en lo siguiente:

- a) Se considera la suma del total de las prestaciones cubiertas a los trabajadores sindicalizados en el ejercicio inmediato anterior.
- b) Se considera la suma de la totalidad de días laborados por esos trabajadores durante el ejercicio anterior, incluyendo vacaciones, días de descanso obligatorio, permisos con goce de sueldo, períodos de incapacidad por riesgos de trabajo o por maternidad.
- c) Se divide (a) entre (b) y el resultado se multiplica por 365 días, obteniendo así el promedio aritmético anual para los trabajadores sindicalizados.

Al incorporarse esta regla como una opción para determinar el promedio aritmético, implícitamente se reconoce que existen otras mecánicas para determinar dicho promedio.

Por otra parte, en relación con la disposición transitoria que se contempla en la ley, que permite deducir en el ejercicio de 2002 las erogaciones por concepto de previsión social conforme a las reglas y requisitos de deducción vigentes a partir del 1° de enero de 2003, se incorpora una regla que aclara que en el caso de aportaciones al fondo de ahorro, es posible aplicar el nuevo régimen de 2003 para definir su deducción en el ejercicio de 2002, aun cuando las aportaciones hayan sido efectuadas exclusivamente por el patrón.

Se aclara que en el caso de que las prestaciones de previsión social otorgadas a trabajadores no sindicalizados superen los límites que establece la ley, sólo el excedente será no deducible.

Se incorpora una opción para que los patrones puedan deducir incluso tal excedente de los gastos de previsión social, siempre que el mismo se considere como un ingreso gravado de los trabajadores, se calcule y entere el impuesto sobre la renta, y se incluya como ingreso acumulable en la constancia de percepciones y retenciones o en la declaración anual que presente por cuenta de sus trabajadores. Esta opción se deberá ejercer por todos los trabajadores de que se trate.

Concesionarios de obras públicas

Se reincorporan las reglas que se contenían hasta mayo de 2002 y que fueron eliminadas en la Resolución Miscelánea para ese año, en relación con distintos tratamientos fiscales específicos para los contribuyentes que obtuvieran concesiones, autorizaciones o permisos para la construcción, operación y mantenimiento de obras públicas, en las que la propiedad de las construcciones o instalaciones se revierta en favor de las autoridades que las otorgaron.

Estas reglas se reincorporan exactamente en los mismos términos que las que ya existían hasta mayo de 2002, con la diferencia de que se adecuan a las reglas de deducción inmediata que se contienen en la ley a partir del mismo ejercicio, para señalar que la deducción inmediata que se efectúe en los términos de las mismas no se considera en la utilidad para la determinación del coeficiente de utilidad base para los pagos provisionales, así como la forma en que se puede tomar la deducción adicional cuando la concesión, autorización o permiso se den por terminados o cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles.

Empresas de aerotransporte de pasajeros

Se reincorpora la facilidad que existió hasta mayo de 2002 para las empresas dedicadas a estas actividades, para deducir en un ejercicio los gastos estimados que estuvieran directamente relacionados con los servicios de transportación no utilizados, por los cuales se hubieran acumulado en ese mismo ejercicio los ingresos por la transportación no utilizada.

Consideramos acertada la reincorporación de esta regla, ya que no existía razón para su eliminación durante el ejercicio de 2002. Sin embargo, esta nueva regla ya

no incluye a las empresas navieras, lo cual resulta criticable, ya que estas empresas se enfrentan a situaciones similares.

Traspaso de consolidación fiscal

Se precisa que una sociedad puede transmitir la autorización de consolidación a otra, cuando hubiera optado por determinar el IMPAC consolidado, considerando el activo de las sociedades controladas y la controladora en participación consolidable, sin importar que se hubiese presentado el aviso respectivo con base en las disposiciones vigentes hasta el ejercicio de 2001, o bien, con base en las disposiciones que entraron en vigor desde el ejercicio de 2002.

Se precisa que cuando se trate de la transmisión de la autorización de consolidación de una sociedad controladora a otra, en donde esta última haya adquirido más del 50% de las acciones con derecho a voto de la primera, será necesario que todas las empresas de ambos grupos en consolidación hubieran ejercido la opción de determinar el IMPAC considerando el activo de todas las sociedades en la participación consolidable.

Costo fiscal de acciones en consolidación

Como fue comentado en nuestros Tópicos Fiscales 2003 - 1, el régimen para determinar la ganancia en enajenación de acciones fue modificado nuevamente para el ejercicio de 2003; sin embargo, las disposiciones relativas a la determinación de la ganancia en enajenación de acciones emitidas por sociedades que tengan o hayan tenido el carácter de sociedades controladoras no fue modificado y, en consecuencia, el régimen previsto en la ley para estos casos hace referencia a los elementos que se utilizaban para determinar el costo promedio por acción durante el ejercicio de 2001.

Esta situación se pretende corregir a través de la inclusión de una regla que establece que los elementos que deben considerarse para la determinación del costo promedio por acción de las acciones emitidas por sociedades que tengan o hayan tenido el carácter de sociedades controladoras, deben ser los consolidados por lo que se refiere a la CUFIN, las pérdidas y la UFIN negativa y, que los reembolsos y los dividendos o utilidades pagados serán los que pague la sociedad controladora.

Reducción de capital

Permanece la regla que se incorporó el 28 de marzo de 2003 a la Resolución Miscelánea para 2002, en relación con la posibilidad de que las personas morales cuyo capital esté representado por partes sociales, puedan determinar, para efectos de una reducción de capital, el monto de la CUFIN que le corresponde a cada una de las partes sociales que se reembolsan, en la proporción que represente el valor de cada una de dichas partes sociales respecto de su capital social.

Dicha regla también contempla que en el caso de asociaciones en participación, el monto de CUFIN que le corresponda a las aportaciones reembolsadas al

asociante o asociados, se considere en la proporción en que correspondan las utilidades a cada uno de ellos de acuerdo con el contrato respectivo.

No obstante que consideramos que esta regla resulta adecuada, es criticable el hecho que no se haya incluido el procedimiento que debe seguirse en ambos casos para asignar la CUCA en el momento en que se decrete un reembolso de capital.

Régimen simplificado

Se mantiene la regla que se incorporó el 28 de marzo de 2003 a la Resolución Miscelánea para 2002, que establece que las personas morales del régimen simplificado que no realicen actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán determinar y enterar pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Dicho pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Personas Morales con Fines No Lucrativos

Sociedades de inversión de renta variable

Se lleva a cabo una modificación a la regla en la que se prevé que por el ejercicio de 2002, las sociedades de inversión de renta variable pueden tributar conforme al régimen fiscal aplicable a las personas morales con fines no lucrativos, siempre que sus integrantes o accionistas personas morales tengan una participación que no exceda del 40% del total de inversionistas y se presente ante el SAT un escrito libre señalando que aplicarán dicho régimen.

La modificación consiste en establecer que para determinar el citado porcentaje, no se considerará el monto promedio del capital mínimo sin derecho a retiro, representado por la Serie A de acciones de la propia sociedad de inversión.

Cabe recordar que para el ejercicio de 2003, se modifica el régimen aplicable a estas sociedades de inversión, estableciéndose que las mismas no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta, sino que lo serán directamente sus integrantes o accionistas.

Donatarias autorizadas

Se precisa que cualquier trámite relativo a la autorización, renovación o revocación de la autorización de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, se podrá consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx.

Personas Físicas

Sociedad conyugal

Se mantiene la regla vigente para 2002, relativa a que los integrantes de una sociedad conyugal podrán optar por que aquel integrante que obtenga mayores ingresos, sea quien acumule la totalidad de los ingresos obtenidos, relevando además al otro integrante de la obligación de inscribirse ante el RFC.

Se precisa que esta opción no es aplicable, tratándose de ingresos por intereses provenientes de contratos celebrados con instituciones del sistema financiero en los que existan cotitulares.

Contabilidad simplificada

Se permite que las personas físicas que perciban ingresos tanto por la prestación de servicios profesionales como por otras actividades gravadas, distintas de actividades empresariales, puedan llevar un sólo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de contabilidad.

Pago en parcialidades

Se reincorpora la regla que permite a las personas físicas pagar el impuesto sobre la renta del ejercicio anterior, hasta en seis parcialidades, mensuales y sucesivas, siempre que la declaración sea presentada en tiempo.

El monto de la primera parcialidad será la cantidad que resulte de dividir el monto total del adeudo, entre el número de parcialidades que el contribuyente haya elegido, sin exceder de seis, el cual deberá pagarse al presentar la declaración anual.

Para las parcialidades posteriores se utilizará una forma oficial que se solicitará ante la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. La última parcialidad deberá cubrirse a más tardar en el mes de septiembre de 2003.

El importe de la segunda y siguientes parcialidades, se calculará multiplicando el resultado de la primera parcialidad por el factor de 1.053, mismas que deberán pagarse a más tardar el último día hábil de cada uno de los meses. En caso de pago extemporáneo, se causarán recargos a la tasa del 1.4% mensual.

Esta opción no requiere de garantía del interés fiscal. Sin embargo, se deberá presentar la forma oficial de pago en parcialidades en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la presentación de la declaración.

En caso de que el impuesto no se pague totalmente a más tardar el 30 de septiembre de 2003, la opción quedará sin efectos y las autoridades fiscales podrán exigir el pago inmediato del crédito fiscal.

Subcuenta de retiro

Se establece que la institución de crédito o administradora de fondos para el retiro estará obligada a retener el impuesto a la tasa del 20%, cuando entregue al trabajador los recursos con cargo a esta subcuenta (SAR 92), por el sólo hecho de haber cumplido 65 años de edad, sin que haya ocurrido alguno de los supuestos de separación laboral; es decir, sin que exista la resolución, de pensión o la negativa de pensión expedida por el IMSS o bien, exista la constancia que acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado.

El trabajador deberá acumular el total de la cantidad percibida, pudiendo acreditar el impuesto retenido.

Enajenación de casa habitación

Se mantiene la regla vigente para 2002, relativa a que los contribuyentes que enajenen un inmueble podrán acreditar ante el notario público con el que se protocolice la operación, que el inmueble corresponde a su casa habitación, presentando la credencial de elector a su nombre, expedida por el Instituto Federal Electoral, en la que coincida el domicilio del inmueble objeto de la enajenación.

Impuesto sustitutivo del crédito al salario

Se precisa que los contribuyentes que ejerzan la opción consistente en no pagar el impuesto sustitutivo, no deberán aplicar el crédito consistente en disminuir del ISR a su cargo o del retenido a terceros, el monto del crédito al salario pagado a los trabajadores que exceda del impuesto sustitutivo causado, en los términos del octavo párrafo del artículo único que regula el citado gravamen.

La inclusión de esta regla resuelve la incertidumbre provocada por las disposiciones contenidas en la ley y el artículo único mencionado con anterioridad, precisamente en lo que se refiere a la posibilidad de que los contribuyentes acreditaran la totalidad del crédito al salario pagado a sus trabajadores.

Intereses Bancarios y Bursátiles

Sociedades de inversión

Se establece que los intermediarios financieros no deberán efectuar retención de impuesto sobre los intereses que paguen a sociedades de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva fondos de pensiones y de primas de antigüedad deducibles, así como a aquéllas que agrupen en forma exclusiva a donatarias autorizadas.

Consideramos que esta regla no era necesaria, debido a que en la Ley del Impuesto sobre la Renta existe una disposición general que exime a los intermediarios financieros de retener el impuesto sobre los intereses que paguen a cualquier sociedad de inversión, con independencia de las características de sus accionistas.

Sin embargo, sigue siendo necesaria una regla que exima a las sociedades de inversión en instrumentos de deuda de llevar a cabo el entero del impuesto, respecto de los rendimientos generados por los títulos de deuda en los que invierten, cuando los beneficiarios efectivos de los intereses sean personas que se encontrarían exentas de haber efectuado las inversiones en forma directa, como es el caso de fondos de pensiones y donatarias autorizadas.

Por otra parte, se incorpora una regla a través de la cual se exime a las sociedades de inversión en instrumentos de deuda de efectuar el entero de impuesto por los rendimientos obtenidos de títulos de deuda que mantengan en su portafolio, que estén exentos para sus accionistas personas físicas y extranjeros.

Tratándose de la retención de impuesto aplicable a la ganancia que obtienen los residentes en el extranjero en la venta de acciones de sociedades de inversión, se establece que la ganancia se calculará únicamente por la proporción que representen los intereses devengados gravados, respecto de los intereses devengados por el total de los títulos contenidos en la cartera de la sociedad durante el periodo que el residente en el extranjero haya tenido la acción que se enajena. Contra el impuesto que se deba retener sobre dicha ganancia, podrá acreditarse el impuesto que la sociedad de inversión haya enterado en forma mensual.

El procedimiento para determinar la ganancia gravable sin considerar los rendimientos generados por títulos de deuda que se encuentren exentos para los residentes en el extranjero, resulta únicamente aplicable a sociedades de inversión que agrupen tanto a personas físicas, como a personas morales y extranjeros. En caso de sociedades que agrupen solamente a personas morales y extranjeros la ganancia en la venta de las acciones de los extranjeros, se determinará sobre todo el portafolio, pudiendo acreditar el entero mensual que se hubiera efectuado.

Se aclara que las personas morales deberán acumular los intereses nominales que perciban de las inversiones que realicen a través de las sociedades de inversión, conforme dichos intereses se devenguen. Los intereses nominales deberán ser considerados para efectos de sus pagos provisionales.

Administradoras de fondos para el retiro

Se establecen facilidades para que las administradoras de fondos para el retiro puedan cumplir, para el ejercicio fiscal de 2002, con sus obligaciones de proporcionar a las autoridades información relativa a los intereses que pagaron durante ese ejercicio, así como la de proporcionar a las personas a quienes les hayan pagado intereses, constancias que acrediten dichos pagos.

Aseguradoras

Los retiros totales o parciales anticipados de primas de seguros, contratados antes de 2003, que tengan el carácter de intereses conforme a las disposiciones de la ley, estarán sujetos al pago del impuesto a partir del 1o. de enero de

2003. Al respecto, se incluye una regla que permite considerar como aportación de la inversión, el valor de rescate al 31 de diciembre de 2002.

Asimismo, tratándose de retiros totales o parciales de seguros cuya prima haya sido pagada total o parcialmente por una persona distinta al asegurado, que no tengan el tratamiento fiscal de indemnización exenta o intereses, la retención del 20% sobre dichos retiros se efectuará sobre las aportaciones efectuadas a partir del 1o. de enero de 2003 por dichas personas.

Tratándose de intereses que se generen de la cancelación de pólizas de seguros, en virtud de que exista una diferencia positiva entre la suma de los dividendos, rescates o retiros y el valor actualizado de las primas aportadas por el asegurado, cuando la póliza haya sido contratada con anterioridad al 1o. de enero de 2002, se causará impuesto por los intereses devengados a partir de esa fecha.

Lo anterior debe entenderse como una regla de excepción, pues a diferencia de los demás intereses provenientes de pólizas de seguros, en el caso de cancelación total de la póliza, se encuentran gravados los intereses devengados desde el mes de enero de 2002, pero se encuentran sujetos a retención sólo los que se hayan pagado a partir del mes de junio de ese año.

Por lo que se refiere a la cancelación total de pólizas de seguros, se efectúan precisiones y ajustes que permitirán determinar el interés gravable.

Cotitulares en cuentas bancarias

Tratándose de contratos celebrados por dos o más personas con instituciones de crédito, en los que no se haya precisado quién es la persona o personas que percibirán los rendimientos o la designación sea equívoca o alternativa, se entenderá que los intereses le corresponden al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo que se comunique a la institución de crédito correspondiente, a más tardar el 30 de abril de 2003, la designación correspondiente.

Operaciones de reporto

Se establecen las reglas aplicables a premios por reporto percibidos por personas físicas, cuando los títulos reportados son instrumentos de deuda gubernamentales o corporativos de largo plazo, cuyo interés aún se encuentre exento conforme a las disposiciones transitorias de la ley.

En el caso de operaciones de reporto celebradas con anterioridad a 2003, el premio que reciba la persona física se encontrará exento, con independencia de la fecha en que la tasa de interés del título reportado pueda ser revisada o se revise.

Por el contrario, si el reporto fue pactado por una persona física, con posterioridad al 31 de diciembre de 2002, el premio se encontrará gravado por la proporción que represente el número de días a partir de aquél en el que la tasa del título

reportado se pueda revisar o se revise y hasta el vencimiento del reporte, entre el número total de días de vigencia de la operación.

Asimismo, se prevé que los premios por reporte que perciban las personas morales serán objeto de retención a partir de 2003, en todos los casos.

Residentes en el Extranjero

Intereses exentos

Se establecen como ingresos exentos para los residentes en el extranjero, los intereses provenientes de títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por sus agentes financieros y los que deriven de Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México (BREM's), de los títulos de deuda emitidos por el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas concesionadas (PIC's y CBIC's), y de los Bonos de Protección al Ahorro Bancario emitidos por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario (IPAB's), con independencia a la fecha en que dichos títulos hayan sido emitidos.

Fondos de pensiones y jubilaciones

Se establece que para que sea aplicable la exención prevista para los fondos de inversión o las personas morales del extranjero a través de las cuales inviertan sus recursos los fondos de pensiones y jubilaciones exentos en los términos de ley, será necesario que los referidos fondos de inversión o las personas morales estén exentos del pago del impuesto sobre la renta conforme a las leyes de sus países de residencia.

Asimismo, se hace extensiva la exención antes referida, en el caso en que en los fondos de inversión o en las personas morales del extranjero participen organizaciones exentas del extranjero, de las cuales México haya reconocido tal carácter de conformidad con los convenios que haya celebrado para evitar la doble tributación.

Promoción de exportaciones

Se incorpora una regla que enumera las instituciones consideradas como entidades de financiamiento dedicadas a promover las exportaciones para efectos de los convenios para evitar la doble tributación celebrados con Alemania, Canadá, Israel y Japón.

Servicios personales subordinados

Se elimina la posibilidad para las personas físicas residentes en el extranjero obligadas al pago del impuesto sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados en México, de efectuar el pago correspondiente mediante el entero directo del impuesto, para lo cual podían solicitar su inscripción al RFC, manifestando como domicilio fiscal el del establecimiento en donde prestan sus servicios en México.

Como recordarán nuestros lectores, existen otras tres opciones previstas en la ley para el pago de dicho impuesto, que son: mediante retención y entero por parte del residente en el extranjero que le efectúe los pagos; mediante entero que realice la persona residente en México en cuyas instalaciones se prestó el servicio; o mediante entero realizado por un representante legal en el país.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Editores de revistas

Se establece que los contribuyentes dedicados a la enajenación de revistas editadas por ellos mismos, podrán calcular el factor de acreditamiento del impuesto al valor agregado para el presente ejercicio, aplicando la opción que ya existía para aquéllos que enajenan libros y periódicos editados por ellos, consistente en incluir dentro del valor de las actividades sujetas a la tasa del 0%, el valor de las enajenaciones exentas realizadas en el ejercicio de 2002.

Sin embargo, se establece que los editores de revistas que ejerzan esta opción y que gocen del subsidio para editores e importadores de revistas de calidad, no podrán acreditar el impuesto que les hubieran trasladado ni el pagado en la importación, que esté identificado con las erogaciones relacionadas con la venta de revistas.

Operaciones de financiamiento

Se establece que los intereses pagados a fideicomisos que únicamente operen con recursos provenientes de instituciones de crédito, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, se asimilarán a los intereses obtenidos por las propias instituciones de crédito, los cuales están exentos.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Jarabes o concentrados

Se establece que no se considerarán como gravadas, las enajenaciones de materias primas o componentes que se utilicen para la elaboración de los jarabes o concentrados utilizados para preparar refrescos y bebidas hidratantes o rehidratantes, cuando al diluirse no permitan obtener estos productos, siempre que no se enajenen al consumidor final.

Tabacos labrados

Los productores e importadores de tabacos labrados cuyas marcas estén incluidas en el Anexo 11 de la Resolución Miscelánea y que durante el 2003 lancen al mercado alguna marca distinta a las relacionadas en dicho anexo, deberán asignar una nueva clave a dicha marca, la cual deberá ser proporcionada a las autoridades fiscales con 15 días de anticipación a la primera enajenación al público en general de las nuevas marcas de tabacos labrados.

LEY DE INGRESOS

Acreditamiento IEPS

Se modifica la regla que amplía la aplicación de los estímulos fiscales relacionados con la adquisición de combustible diesel para ciertos contribuyentes, mediante la cual se permite el acreditamiento del impuesto especial sobre la producción y servicios pagado en la adquisición de dicho combustible contra las retenciones del impuesto sobre la renta efectuadas a terceros, o contra el impuesto al valor agregado, además de contra el impuesto sobre la renta e impuesto al activo propios.

Anteriormente, esta regla permitía dicho acreditamiento, entre otros casos, a los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero que adquirieran diesel para su consumo final en usos distintos al transporte de bienes y personas a través de carreteras o caminos, y lo utilizaran en maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras, permitiéndose también este acreditamiento a otros contribuyentes que adquirieran el combustible para su uso en maquinaria de flama abierta y locomotoras, con independencia del sector al que pertenecieran.

Con esta modificación, se excluyen de los beneficios de esta regla a los contribuyentes que utilicen el combustible diesel para maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras que pertenezcan a los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero, o a cualquier otro sector.

* * * * *